



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Santa Marta, 20 de abril del 2022

No. Radicado: 08SE2022704700100001633
Fecha: 2022-04-20 04:30:27 pm
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: DIEGO PEREZ CORREA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022704700100001633

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
DIEGO PEREZ CORREA
Manzana O Casa 349 Urbanización Villa Marbella
Santa Marta – magdalena
E.S.D

ASUNTO: Notificación por aviso en página electrónica y en un lugar de acceso al público
Ref. Radicación: 05EE2021714700100001740
Querellante: OSMAN ARIEL ARIZA DE LEON
Querellado: DIEGO PEREZ – HOY DIARIO DEL MAGDALENA

Por medio de la presente se notifica por AVISO al señor DIEGO PEREZ CORREA de la Resolución No. 0053 del 25 de febrero 2022 proferido por la DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA, del Ministerio del Trabajo, "por medio del cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo, de la copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en CUATRO (04 folios) en anverso y reverso, se le advierte que se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación de este aviso y se le informa que contra el acto administrativo NO procede recurso alguno.

Atentamente,

Jenny's peruz sierra
YENNY'S ROCIO PERTUZ SIERRA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Dirección
DT Magdalena

Anexo: copia electrónica del acto administrativo en CUATRO (04) folios en anverso y reverso.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa
Dirección: Calle 26 No.2B-
28 sector el prado
Pisos 1 y 2
Teléfonos PBX (57-1)5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Calle 26 No.2B – 28 Sector el
Prado

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





Libertad y Orden

14911061

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE MAGDALENA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2021714700100001740**Querellante:** OSMAN ARIEL ARIZA DE LEON**Querellado:** DIEGO PEREZ – HOY DIARIO DEL MAGDALENA**RESOLUCION No. (0053)****Santa Marta, (25/02/2022) Pdf- Magdalena****"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

LA SUSCRITA DIRECTORA TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DOCTORA CLAUDIA LUZ LOPEZ RAMOS, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a HOY DIARIO DEL MAGDALENA, identificado con NIT. 819004091-1 dirección principal Carrera 4 No.19-49 representada legalmente por la señora Astrid Zapata Goenaga y/o quien haga sus veces y DIEGO PEREZ CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.082.927.490, dirección Manzana O casa 349 Urbanización Villa Marbella, de la ciudad de santa marta, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que mediante escrito suscrito por el señor OSMAN ARIEL ARIZA DE LEON, en calidad de querellante, radicado ante el Ministerio de Trabajo D.T. Magdalena, bajo el No. 05EE20211714700100001740 del 2021/05/07, presenta documento en el que manifiesta: "(...) *acudo ante su despacho en solicitud de asesoría y citar a los señores DIEGO PEREZ CORREA, propietario de la camioneta Chevrolet dimax de placa U UW-381 de barranquilla y la empresa periodística Diario del Magdalena que imprime Diario del cesar y aja y que del cesar, de ambos señores recibía órdenes laborales continuas mediando ASTRID ZAPATA GOENAGA de la dirección administrativa comercial del periódico en comento. Tengo la certificación del periódico donde se me reconoce como su conductor oficial, mis labores bajo órdenes de ellos eran: a las 11:45 de la noche, estar disponible para viajar con los periódicos en comento hacia Valledupar y pueblo vecino: Ciénega, fundación, El copey, Bosconia, Palencia de Jesús y finalmente Valledupar con carretera destapada. Actuaba yo como su conductor y coter, ósea cargaba y descargaba del YO del vehículo lo hice por dos años consecutivos que labore bajo las ordenes de ellos*". (...)

Mediante Auto No. 0285 del 29/06/2021, la suscrita Directora Territorial avoca el conocimiento de la actuación e inicia averiguación preliminar a DIEGO PEREZ CORREA y HOY DIARIO DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración a las normas en riesgos laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo, relacionadas con la querella presentada por el señor OSMAN ARIEL ARIZA DE LEON, identificado con cedula de ciudadanía No.77.167.300, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Dándole continuidad a la averiguación preliminar iniciada mediante Auto No.0285, a través de Oficios radicados No. 08SE2021704700100002539 y 08SE2021704700100002540, dirigido al querellante y al Representante Legal de HOY DIARIO DEL MAGDALENA y DIEGO PEREZ CORREA., se le comunica el

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

contenido del Auto antes referido. En consecuencia, de ello y de conformidad con lo señalado en Código De Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo se ordenó comisionar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a esta Dirección Territorial JUAN MANUEL ROMERO, a quien se facultó para la práctica de todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, y una vez surtido el objeto de ésta, presentar el proyecto que resuelva la averiguación preliminar.

Mediante oficios con radicados interno No.08SE2021704700100003710 y 08SE2021704700100003711, del 30 de septiembre de 2021, este despacho se dispuso a oficiar a la empresa HOY DIARIO DEL MAGDALENA y al señor DIEGO PEREZ CORREA, con el fin de solicitar la siguiente información:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa
- Soportes de los tres últimos pagos al Sistema General de Seguridad Social Integral y parafiscales del querellante.
- Afiliación del trabajador a la ARL.
- Constancia del seguimiento realizado a la patología que padece el trabajador OSMAN ARIEL ARIZA DE LEON, identificado con la cedula de ciudadanía No.77.167.300.
- Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo "SG-SST" vigente.
- Matriz de riesgos y peligros diseñada para el área en que se desempeñaba el querellante OSMAN ARIEL ARIZA DE LEON
- Constancia de entrega de los Elementos de Protección Personal según la actividad de la querellante.
- Exámenes médicos de ingreso y retiro realizado a OSMAN ARIEL ARIZA DE LEON
- Inducción al Puesto de Trabajo realizada a OSMAN ARIEL ARIZA DE LEON.
- Constancia de la información a OSMAN ARIEL ARIZA DE LEON sobre los riesgos a que estaba expuesto en la ejecución de la labor contratada.
- Constancia de Capacitación y Adiestramiento en Salud Ocupacional a los trabajadores en las que haya participado OSMAN ARIEL ARIZA DE LEON.
- Contrato Laboral.

Mediante oficio con radicado interno No.08SE2021704700100003712 del 30 de septiembre de 2021, dirigido al señor OSMAN ARIEL ARIZA LEON, se le requirió para ser escuchado en diligencia de declaración el día 7 de octubre de 2021.

Mediante oficio con radicado interno 01EE2021704700100003381 del 10 de octubre de 2021 dirigido a este despacho DIARIO HOY DEL MAGDALENA, atendiendo lo solicitado mediante oficio con radicado 08SE2021704700100003711, quien manifestó lo siguiente: "(...) en respuesta a oficio recibido en nuestras oficinas el día de hoy, 4 de octubre del presente año, me permito que el señor OSMAN ARIEL ARIZA DE LEON, no labora ni ha laborado en la empresa EDITORA DE MEDIOS S.A.S, propietaria del periódico HOY DIARIO DEL MAGDALENA Y AJA & QUE, por lo tanto no podemos aportar la documentación solicitada y relacionada con el señor antes mencionado, ni atender la diligencia que nos proponen por que carecemos de información relacionada por la persona en referencia, ya que reiteramos que no ha tenido ningún vinculo que amerite nuestra comparecencia.(...)"

El día siete (7) de octubre de 2021 a las 10:00 am se escucho en diligencia de declaración en este despacho al señor DIEGO PEREZ CORREA, quien manifestó lo siguiente: "(...) **PREGUNTADO.**- Sírvase decir sus nombres y apellidos completos, documento de identificación, edad, lugar y fecha de nacimiento, residencia, estado civil, profesión y estudios que haya cursado. **CONTESTO:** Mi nombre es Diego Manuel Pérez Correa, identificado con cedula de ciudadanía No.1.082.927.490 de la ciudad de santa marta, tengo 30 años, nací el 8 de enero de 1991, resido en la ciudad de santa marta en el barrio villa marbella manzana o casa 349, estado civil soltero, profesión contador. **PREGUNTADO.** - Sírvase decir a este despacho si conoce las causas por la cual fue citado. **CONTESTO:** si claro. **PREGUNTADO.** - Que actividad comercial desempeña usted. **CONTESTO:** yo no tengo una empresa constituida, tengo una camioneta la cual conduzco, con la cual presto un servicio de viajes para donde me soliciten, con el diario Hoy Diario Magdalena, no tengo una relación laboral o comercial llámese sociedad o cualquier otro tipo de vinculo, solo presto el servicio de transporte cuando ellos me lo solicitan de manera ocasional, no es permanente. **PREGUNTADO.** - Donde presta el servicio. **CONTESTO:** una empresa constituida no hay, presto el servicio de manera particular para donde me soliciten. **PREGUNTADO.** - Que relación laboral tiene con el señor ARIEL ARIZA DE LEON.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CONSTETO: *Relación laboral ninguna, ya que el manejaba la camioneta de manera ocasional, solo requería sus servicios cuando el conductor que tiene la camioneta el señor Yilma Lara Mercado no podía quien es el conductor de planta de la camioneta, pero eso era esporádicamente que el no pudiera, el señor Osman no estaba bajo mi subordinación, no tenía un salario o todos los elementos que requiere un contrato de trabajo, no había una continua subordinación, los días que lo requería no había un horario estipulado, solo llevaba la mercancía y regresaba con la camioneta pero solo los días que lo buscaba, podían haber meses o semanas que no lo requería. En este estado de las diligencias el despacho no hace más preguntas. PREGUNTADO POR EL DESPACHO. - Sírvase informar al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. CONTESTO: si, realmente el fue el que me busco a mi que le diera una oportunidad de manejar cuando el conductor de planta no pudiera, y fue hay cuando le di unos días para ayudarlo, pero de manera esporádica, porque me decía que estaba sin trabajo, pero eso podía ser una o dos veces al mes. (...)*

El día siete (7) de octubre de 2021 a las 2:00 pm se escuchó en diligencia de declaración en este despacho al señor OSMAN ARIEL ARIZA DE LEON, quien manifestó lo siguiente: "(...) PREGUNTADO.- Sírvase decir sus nombres y apellidos completos, documento de identificación, edad, lugar y fecha de nacimiento, residencia, estado civil, profesión y estudios que haya cursado. CONTESTO: Mi nombre es Osman Ariel Ariza de León, identificado con cedula de ciudadanía No.77.167.300 de Copey (Cesar), tengo 42 años, nací el 26 de septiembre de 1979, resido en la ciudad de santa marta en el barrio ciudad equidad manzana 2 casa 472, estado civil unión libre, profesión conductor. PREGUNTADO. - Sírvase decir a este despacho si conoce las causas por la cual fue citado. CONTESTO: si claro. PREGUNTADO. - Que actividad desempeña usted. CONTESTO: soy conductor. PREGUNTADO. - Que relación laboral tiene con el señor Diego Manuel Pérez Correa. CONSTETO: era mi jefe directo cuando transportaba el periódico a la ciudad de Valledupar. PREGUNTADO POR EL DESPACHO. - Que tipo de contrato celebros usted con el señor Diego Manuel Pérez Correa. CONTESTO: Fue un contrato verbal por un periodo de dos años. PREGUNTADO POR EL DESPACHO- Fecha de inicio y fecha de terminación del contrato. CONSTETO: inicie el 18 de febrero de 2019 y termino el 3 de febrero del 2021. PREGUNTADO POR EL DESPACHO-. Cual era el horario de ingreso y horario de salida de la jornada laboral y cuantos días al mes laboraba. CONTESTO: Entraba a laborar a las 11 y 45 de la noche y salía a la 1:30 de la tarde del día siguiente, 4 días a la semana. PREGUNTANDO POR EL DESPACHO-. Qué relación laboral existía entre usted y el HOY Diario del Magdalena y/o AJA Y QUE. CONTESTO: les transportaba el periódico para el copey, ciénaga, fundación, Aracataca, Bosconia y Valledupar, en el vehículo Chevrolet Dimax placa U UW 381 de barranquilla de propiedad del señor Diego Pérez Correa. No tenía contrato directo con el hoy diario del magdalena. PREGUNTANDO POR EL DESPACHO.- le realizaron exámenes médicos de ingreso y egreso al trabajo. CONTESTO: No me realizaron. PREGUNTANDO POR EL DESPACHO-. El origen de la patología que padece fue determinado de origen laboral por la EPS. CONTESTO: El medico me expreso que posiblemente fue por una fuerza o por tanto tiempo sentado en el carro que conducía. Sírvase informar al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. CONTESTO: Desde el ultimo día que trabaje que supieron que estuve en la clínica no se comunicaron conmigo y no me liquidaron y hasta la fecha no he tenido ningún contacto con ellos con el señor Pérez quien era mi jefe inmediato. (...)"

No existiendo necesidad de practicar otras pruebas, se procede a decidir sobre la existencia de méritos o archivo de la presente averiguación preliminar.

De otra parte a través de las Resoluciones No. 0784 del 17/03/2020 y 0876 del 1/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la Resolución No. 0784 del 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Seguidamente a través de la Resolución No. 0876 del 1/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por la cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución No. 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución No. 1590 del 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive lo siguiente "(...) Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020. PARAGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no-incluidos en la Resolución 1294 No. del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones No. 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial (...)" .

La publicación se materializó en el Diario Oficial N0. 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre de 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Mediante la Resolución 844 de 2020 se prorrogó dicha emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020 y a través de la Resolución 1462 del mismo año, tal declaratoria se extendió hasta el 30 de noviembre de 2020. La emergencia sanitaria en Colombia se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 mediante resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 expedida por el Ministro de Salud y Protección Social.

La emergencia sanitaria en Colombia fue prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021 mediante resolución No.0222 del 25 de febrero de 2021 expedida por el Ministro de Salud y Protección Social, y se prorrogó nuevamente hasta el 31 de agosto de 2021 mediante Resolución 0738 del 26 de mayo del 2021.

La emergencia sanitaria en Colombia fue prorrogada hasta el 30 de Noviembre de 2021 mediante resolución No.1315 del 27 de Agosto de 2021 expedida por el Ministro de Salud y Protección Social.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

Procedemos a analizar la información que obra en el expediente basado en lo siguiente:

Aportadas por el querellante:

1. Copia de oficio denuncia a oficina de Ministerio de Trabajo de fecha 5 de Mayo de 2021. (FI-1)
2. Copia de cedula de ciudadanía.

Aportadas por la querellada:

1. Declaración del Querellado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS – ANÁLISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El Decreto 4108 de noviembre 02 de 2011, por la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, señala en el numeral 14 del artículo segundo que el Ministerio del trabajo tiene como función ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por su parte el estatuto de Procedimiento Administrativo vigente y aplicable regla el procedimiento sancionatorio administrativo de la siguiente manera:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

En ese orden, la averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Es así como, en desarrollo de las averiguaciones preliminares, obran en el expediente pruebas documentales arrojadas por el querellante y la querellada, que merecieron análisis y pronunciamiento que fincará la presente decisión.

En el Sub JUDGE las diligencias de indagación preliminar valoradas en esta oportunidad se encaminaron a verificar incumplimiento de norma laboral en riesgos, que es lo que compete a este despacho, en lo atinente a las medidas tomadas por empleador en riesgos laborales para el trabajador que presentaba situaciones médicas.

Realizando un análisis de los soportes documentales presentados por el señor OSMAN ARIEL ARIZA DE LEON, concretamente en cuanto a lo solicitado y de la documentación contentiva en el expediente presentados por el querellante como en su testimonio, no encontramos prueba alguna que nos permita evidenciar que este, mantuviese una relación de trabajador con la empresa EDITORA DE MEDIOS S.A.S y/o con el señor Diego Pérez, así mismo no informo sobre la ocurrencia de un accidente laboral o enfermedad de origen laboral, razón por la cual al no tener el empleador conocimiento de la existencia de un accidente o enfermedad laboral por parte del reporte, no se podían tomar medidas como reportar a su vez a la ARL, el presente evento, realizar investigación y lo demás que se encuentre regulado normativamente en la materia, así mismo no aportó prueba conducente que pudiera demostrar esto, así mismo, en su testimonio evidenció dudas con respecto a lo consultado y no dio un dato exacto del cual se pueda inferir situación que compete a este despacho.

Por otra parte el querellante no aportó prueba mediante el cual se pudiera considerar que la enfermedad padecida por el querellante fuera de origen común o profesional, es decir que las circunstancias fácticas que dieron lugar a su enfermedad, no cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012, toda vez que, no se tiene evidencia que fue un suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y cuyo riesgo fue trasladado a la administradora de Riesgos Laborales por la empresa o puesto en conocimiento por el querellante a estas. Los querellados en respuesta a la solicitud realizada por este despacho niegan cualquier relación laboral con el querellante suscitando con esto una controversia jurídica que debe ser dirimida por la justicia ordinaria teniendo en cuenta que la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social viene dada en la Ley 1610 de 2013, que en su

A

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

artículo 1º establece. "Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público." Lo anterior nos indica que los Inspectores de Trabajo solo tienen competencia para conocer de los asuntos que se susciten entre trabajador y empleador en cuanto deriven de un contrato o relación de trabajo o del derecho colectivo de trabajo.

Es de advertir, que las circunstancias denunciadas por el querellante al ser confrontadas con los argumentos de la querellada, constituyen una controversia jurídica que requiere debates propios de la jurisdicción laboral, lo cual no guarda relación con las funciones de policía atribuida a las autoridades administrativas, valga decir, el Ministerio del Trabajo, cuyos cometidos puede entenderse válidamente desplegados dentro de la potestad de vigilancia y control, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, toda vez, que tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicio de valor, decisión ésta que es atribuida a los jueces de la República, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2.000.

Dicho de otra manera, en el caso bajo examen y dentro de las funciones policivas atribuidas por la ley al Ministerio del Trabajo, en esta actuación administrativa, no se estaría en el escenario legal para debatir y dirimir, asuntos que implican controversia jurídica y/o declaración de derechos.

El Decreto 4108 de Noviembre 02 de 2011, por la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, señala en el numeral 14 del artículo segundo que el Ministerio del trabajo tiene como función ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por su parte, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre atribuciones y sanciones por parte del Ministerio del trabajo reza:

Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>* Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.** (Subrayado fuera de texto).

En la presente querrela, analizando palmo a palmo las complejas circunstancias que surgen en el interregno de la misma en aspectos específicos como lo relacionado con terminación del contrato a trabajador presuntamente en estado de debilidad manifiesta, por su envergadura litigiosa, dicho sea de paso, se va mostrando en la medida en que son sometidas al ejercicio del análisis jurídico, una ruta distinta a la de la órbita funcional de las autoridades administrativas de trabajo; habida cuenta que de la discusión de la empleadora, y los documentos obrantes en el plenario no podría esta dependencia por escapar a sus competencias, determinar que el trabajador presentare al momento de la terminación del vínculo condiciones de salud que le impidieren o dificultaren sustancialmente el desempeño de las labores en "condiciones regulares" al momento en que se surtió la ruptura laboral y que entonces por tal motivo se temiera que pudiese ser discriminado por ese simple hecho.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Corolario de lo expuesto y la documentación obrante en el expediente, no se dará inicio a proceso sancionatorio, no obstante que, sin que se requiera ordenarlo la presente decisión implica que las partes quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto; motivo por el cual este Despacho

Por las razones antes expuesta y atendiendo el postulado de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y los principios consignados en el artículo 3 del C.P.A.C.A., este Despacho decide archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la DIRECTORA TERRITORIAL DEL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

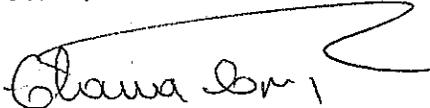
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la empresa HOY DIARIO DEL MAGDALENA, identificado con NIT. 819004091-1 dirección principal Carrera 4 No.19-49 representada legalmente por la señora Astrid Zapata Goenaga y/o quien haga sus veces y DIEGO PEREZ CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.082.927.490, dirección Manzana O casa 349 Urbanización Villa Marbella, de la ciudad de santa marta, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, el contenido del presente Acto Administrativo, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado 472, en los términos del art. 4º del Decreto 491 del 2020, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, en tratándose de actuación administrativa que se encontraba en curso a la fecha de expedición de dicho Decreto, y salvo que haya sido suministrada y registre en el expediente, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. **PARAGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación directamente ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, o en subsidio del de reposición, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se interpondrán ante la sede la de la Dirección Territorial Magdalena de manera presencial o mediante correo electrónico a la cuenta: dtmagdalena@mintrabajo.gov.co y clopezr@mintrabajo.gov.co..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA LUZ LÓPEZ RAMOS
DIRECTORA TERRITORIAL**

